



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01636-2012-PA/TC
CAÑETE
SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES EN LA
EDUCACIÓN - CAÑETE (SUTEC)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, en reemplazo del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

N.º 01636-2012-PA/TC
Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación-Cañete contra la sentencia de fojas 415, de fecha 17 de enero de 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2010, el Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación-Cañete (Sutec) interpone demanda de amparo contra la Unidad de Gestión Educativa Local 08-Cañete, solicitando que se ordene su acreditación y/o aceptación en la ugel emplazada; y que, en consecuencia, se le reconozcan los derechos que le asisten. Manifiesta ser una organización sindical formalmente constituida y reconocida en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo desde el año 2007, y que, sin embargo, la entidad demandada no acepta su representación y viene afectando su derecho a la libertad sindical al negar a sus representantes sindicales las audiencias solicitadas y los pliegos de reclamos.

La Unidad de Gestión Educativa Local 08-Cañete contesta la demanda manifestando que no ha impedido ni intervenido en la organización ni en la inscripción del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación-Cañete en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (Rossip), y que tampoco ha participado en las elecciones universales de dicho ente sindical; precisando que sus representantes sindicales han cumplido con los requisitos legales para ser considerados como tales, por lo que tienen representación ante la ugel emplazada, mas no la acreditación ni el reconocimiento como sindicato, por no ser ello competencia del sector educación. Agrega que además del sindicato demandante, existe otra agrupación sindical de docentes denominada "Sindicato Unitario de Trabajadores de la Educación del Perú", que cuenta con un Rossip provincial y nacional, además de acreditación nacional, por lo que la representación de los trabajadores de ambos sindicatos se regula por el artículo 9º del Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01636-2012-PA/TC
CAÑETE
SINDICATO UNITARIO DE
TRABAJADORES EN LA
EDUCACIÓN - CAÑETE (SUTEC)

Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, con fecha 30 de setiembre de 2011, declaró improcedente la demanda en el extremo referido a la acreditación del sindicato recurrente, e infundada en el extremo vinculado a la alegada vulneración del derecho de sindicación por la no aceptación del sindicato por parte de la entidad demandada, por estimar que no es competencia de la emplazada el acreditar al gremio demandante como sindicato de trabajadores, pues ello tiene un tratamiento legal, no existiendo conexión entre los hechos y el petitorio de la demanda.


La sala revisora confirmó la apelada en el primer extremo y la revoca en el extremo que declara infundada la propia demanda por vulneración del derecho de sindicación por la no aceptación de la emplazada, declarando improcedente dicho extremo, por considerar que la demandada no ha denegado injustificadamente o irrazonablemente lo peticionado por el sindicato accionante, sino que hace de su conocimiento el procedimiento a seguir para la representación sindical, por lo que la demanda no está referida a la vulneración del derecho constitucionalmente alegado, resultando de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la acreditación y/o aceptación del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación-Cañete (Sutec) en la Ugel 08-Cañete; y que, consecuentemente, se le reconozcan los derechos que le asisten como organización sindical. Se alega la violación del derecho a la libertad sindical.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a la exposición de los hechos, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental de sindicación; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 11, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en su defensa, este Tribunal examinará el fondo del asunto controvertido.

Análisis del caso concreto

3. El artículo 28, inciso 1, de la Constitución reconoce el derecho de sindicación y la libertad sindical. Este Tribunal Constitucional ha establecido que su contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01636-2012-PA/TC

CAÑETE

SINDICATO UNITARIO DE

TRABAJADORES EN LA

EDUCACIÓN - CAÑETE (SUTEC)

protegido tiene dos aspectos: el primero consiste en la facultad de toda persona de constituir sindicatos con el propósito de defender sus intereses gremiales, mientras que el segundo se refiere a la facultad de afiliarse o no afiliarse a este tipo de organizaciones. A su vez, se ha precisado que dicho derecho implica la protección del trabajador afiliado frente a la comisión de actos que perjudiquen sus derechos y tengan como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga (véase por todas, sentencia recaída en el Expediente 00666-2012-PA/TC, fundamento 4).

4. La Ley 27556 autoriza al Ministerio de Trabajo y Promoción Social a crear el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos (Rossip), como ente encargado de registrar la constitución de las organizaciones sindicales del primer, segundo y tercer nivel. En su artículo segundo la citada ley establece que “[e]l registro de un sindicato es un acto formal, no constitutivo, y le confiere personería jurídica”.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-2004-TR se crea el referido Rossip y en la parte final de su artículo segundo se precisa que “[e]l registro es un acto meramente formal que se efectúa de manera automática a la sola presentación de los documentos respectivos. La documentación presentada se encuentra sujeta a fiscalización posterior. A estos efectos, en caso de no acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos, el registrador requerirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, a la organización peticionaria para que, en el plazo de diez (10) días, subsane los defectos observados. Transcurrido este plazo, de subsistir el incumplimiento, la inscripción será denegada”. Es decir, los sindicatos de servidores públicos adquieren personería jurídica cuando cumplen con presentar todos los documentos exigidos para su inscripción en el Rossip, y quedan registrados de forma automática.
6. En el caso de autos, la parte demandante pretende que se ordene la acreditación y/o aceptación del Sutec por parte de la Ugel 08-Cañete, a fin de que sus representantes sindicales puedan ejercer sin obstáculos su derecho a la libertad sindical. Al respecto, este Tribunal considera que la acreditación del ente demandante como agremiación sindical se dio de manera automática con su registro en el Rossip, hecho que se verifica con la constancia obrante a fojas 201, motivo por el cual no es exigible que la emplazada otorgue de manera formal acreditación alguna; sin embargo, al haber obtenido el sindicato recurrente personería jurídica con su registro Rossip, la entidad emplazada está en la obligación de respetar los derechos del sindicato y de sus dirigentes, permitiéndoles el libre desarrollo de sus actividades gremiales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01636-2012-PA/TC

CAÑETE

SINDICATO UNITARIO DE

TRABAJADORES EN LA

EDUCACIÓN - CAÑETE (SUTEC)

7. Además, este Tribunal considera que en autos no obran instrumentos probatorios que generen suficiente convicción de que la ugcl demandada haya obstaculizado el libre ejercicio del derecho a la libertad sindical de los integrantes del sindicato recurrente; pues, la mayoría de los documentos que tienen como objeto demostrar dicha supuesta obstaculización son de parte y los demás documentos no proporcionan mayores indicios para atribuirle a la emplazada hechos concretos de afectación a los derechos de la accionante. Por lo tanto, al no haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la libertad sindical del sindicato recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL